

INE/CG718/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/566/2024/NL

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/566/2024/NL**.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El veintiséis de abril del año en curso, Rodrigo Zepeda Carrasco, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey; presentó queja en contra de la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos; denunciando la presunta omisión de reportar operaciones por concepto de la pinta de una barda con propaganda electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León. (Foja 1 a 19 del expediente)

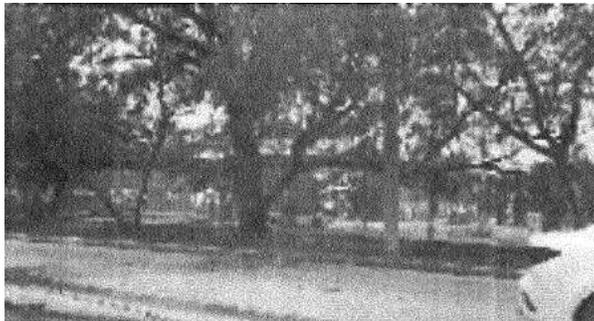
**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS<sup>1</sup>

1. En fecha 19-diecinueve de abril del 2024-dos mil veinticuatro alrededor de las 11:00 horas de la mañana me encontraba circulando por la **Calle prolongación Azteca 905, Carmen Serdán, 64258 Monterrey, N.L.** cuando visualicé una barda, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.

Para una mejor exposición me permito insertar fotografía de la misma:



Para una mejor ubicación me permito anexar un código QR y link con la ubicación exacta de dicha barda:



<https://www.google.com/maps/place/C.+Prolongacion+Azteca+905,+Carmen+Serdán+64258+Monterrey,+N.L./@25.7389955,-100.3502495,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x86629420e5bd666f:0x822693>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/566/2024/NL**

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro<sup>3</sup> de cada candidato, de la cual se advierte que, el Denunciado, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL: <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

<sup>3</sup> ídem.

difundida en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en ‘\$-’-ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN- PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro<sup>4</sup> del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

(...)

Medios de prueba ofrecidos y adjuntados al escrito de queja:

- 1 (una) imagen
- 2 (dos) enlaces URL:
- <https://www.google.com/maps/place/C.+Prolongacion+Azteca+905,+Carmen+Serdán+64258+Monterrey,+N.L./@25.7389955,-100.3502495,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x86629420e5bd666f:0x8269324e016fcc78!8m2!3d25.7389907!4d-100.3476692!16s%2Fg%2F11c265wgsp?entry=ttu>

<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

- 1 Código QR

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/566/2024/NL**, tener por recibido el escrito de queja, así como notificar su recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como prevenir al quejoso para que en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación, aportara los elementos de prueba que soportaran sus aseveraciones y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; apercibiéndolo que en caso de no desahogar el requerimiento o aun habiendo contestado la prevención, ésta resultara insuficiente, no aportara los elementos novedosos o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se procedería a desechar el escrito de queja. (Fojas 20 a 22 del expediente)

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16186/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de mérito y la prevención ordenada en el mismo (Fojas 23 a 26 del expediente)

**V. Notificación de la recepción y prevención del escrito de queja a Movimiento Ciudadano.**

**a)** El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16174/2024, se notificó al denunciante, a través del Representante de Finanzas de Movimiento Ciudadano, la prevención recaída al procedimiento con la finalidad de aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de aportar los medios de prueba idóneos para soportar sus aseveraciones, lo anterior derivado de que, en la imagen presentada como elemento de prueba, no se acredita ni de manera indiciaria la existencia de una barda en beneficio de los sujetos denunciados, aunado a que no hay correspondencia de los domicilios proporcionados en el escrito de queja y la imagen proporcionada. (Fojas 27-34 del expediente)

**b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obstante, ha transcurrido en exceso el plazo otorgado, Movimiento Ciudadano no ha presentado escrito mediante el cual desahogue la prevención antes señalada.

**VI. Consulta in situ del expediente.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, personal autorizado de Movimiento Ciudadano realizó la consulta in situ del expediente integrado con motivo del procedimiento que se resuelve. (Foja 35-38 del expediente)

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano competente para formular el respectivo Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el artículo 30, numeral 2<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, preceptos legales que establecen la obligación de la autoridad electoral de examinar de oficio las causales de improcedencia que se pudieren actualizar o sobrevenir al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, respecto de los hechos denunciados, debido a que en caso de configurarse alguno de ellos, se traduce en la existencia de un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilidad un pronunciamiento respecto del fondo del asunto planteado.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **titulada “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>4</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**<sup>5</sup> e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO**

---

apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> Artículo 30. *Improcedencia.* (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

<sup>4</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95.

**PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**.<sup>6</sup>

Visto lo anterior, se advierte que de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; en relación con los artículos 30, numeral 1, fracción III, 31, numeral 1 fracción II y 41 numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 29.**

**Requisitos**

1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

(...)

*IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja.*

*V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...)

**“Artículo 30.**

**Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*

(...)”

**“Artículo 31.**

**Desechamiento**

1. *La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13.

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido** o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.*

**“Artículo 41.**

“(…)

*h. En caso de que se actualice la prevención, **la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.***

“(…)”

**[Énfasis añadido]**

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que los hechos denunciados deben administrarse con cada una de las pruebas presentadas, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar que, en su conjunto, resultan necesarias para dotar a esta autoridad de los elementos mínimos que le permitan trazar una línea de investigación.
- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que omita realizar una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, no señale circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como omita proporcionar elementos probatorios o indiciarios que sustenten los hechos denunciados; concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar

diligencias y allegarse con ello elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

Ello, toda vez que dichas omisiones impiden a la autoridad fiscalizadora conocer las particularidades y elementos que constituyen los hechos denunciados y, consecuentemente, discernir cuáles son las acciones que deberán llevarse a cabo con la finalidad de determinar su veracidad; en ese contexto, las circunstancias del caso concreto y los elementos probatorios aportados para acreditarlos, permiten a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición de denuncia y, en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación, por lo que el cumplimiento de dichos requisitos adquiere una relevancia sustancial y de capital importancia, ya que a través de ellos es que la autoridad da inicio al procedimiento para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral vigente, situación que en el caso concreto no aconteció, derivado de la falta del caudal probatorio que aunque fuera de modo indiciario soportara las aseveraciones realizadas por el quejoso, de tal modo que tampoco hacia posible construir verosimilitud respecto a las circunstancias al no existir un elemento de prueba sobre el cual versarlas.

En otras palabras, el cumplimiento a los elementos establecidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que sólo si del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los hechos denunciados, así como medios de prueba, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Debido a lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;
- Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en

que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y

- Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito.

El segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

Por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, no resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

En atención a lo expuesto, resulta procedente analizar de forma previa si esta autoridad electoral debe desechar la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 29,

numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sirven como sustento de lo anterior, las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-**

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que **las quejas o denuncias** presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

*Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San*

Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”  
[Énfasis añadido]

**“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.-** Los artículos 4.1 y 6.2<sup>7</sup> del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y** 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante**

---

<sup>7</sup> Nota: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente

***haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.***

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

**[Énfasis añadido]**

En ese sentido y para efectos del análisis de los elementos cuya omisión se advirtió en el escrito de queja, así como de la falta de cumplimiento por el quejoso al consecuente oficio de prevención, este se realizará en dos apartados de conformidad con lo siguiente:

**3.1 Cumplimiento a los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

**3.2 Oficio de prevención al quejoso.**

**3.1 Cumplimiento a los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

En el presente caso, se desprende de la lectura al escrito de queja presentado por Rodrigo Zepeda Carrasco, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos, la denuncia de presuntas omisiones en el reporte de operaciones, por concepto de la pinta de

una barda con propaganda electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

Sin embargo, del análisis al escrito de queja presentada no se advierten en los elementos de prueba con los que el quejoso pretendió soportar sus aseveraciones, ni si quiera de forma indiciaria, los hechos denunciados; toda vez que, en la imagen presentada como prueba **no es visible una barda alusiva al candidato denunciado**, aunado a que la ubicación proporcionada y a la que dirige el enlace URL y el código QR no comparte las características visibles en la imagen igualmente otorgada como elemento probatorio, **por lo que existe una falta de claridad en las circunstancias de modo y lugar que entrelazadas entre sí, permitan trazar una línea de investigación**, así como conexidad de los hechos denunciados con los elementos de prueba que acrediten, incluso de forma indiciaria, que los hechos puestos a consideración de esta autoridad pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización así como la ubicación correcta de la barda denunciada, elementos que como ya se indicó son indispensables para que esta autoridad esté en aptitud de realizar una línea de investigación.

Ante esa situación no es posible para la autoridad obviar el hecho de que el quejoso si bien solicita se dé inicio a un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, omite aportar elementos que pudieran constituir para la autoridad fiscalizadora un punto basal desde el cual identificar posibles líneas de investigación respecto de los hechos denunciados, **ya que el quejoso se limita a aportar como medio de convicción una imagen en la que no es visible ninguna barda con las características señaladas, así como una liga electrónica y un código QR, cuya ubicación a la que dirigen no corresponde con la imagen aportada**; lo que constituyen los únicos medios de convicción en merced al cual se pretendió acreditar la veracidad de los hechos denunciados, sin que de ellos se puedan advertir mayores elementos que permitan verificar su veracidad o su alcance en términos de las presuntas conductas denunciadas.

Por ello, lo procedente fue hacer de conocimiento del quejoso la existencia de dicha situación a efecto de que fuera subsanada al momento de desahogar la prevención formulada, momento procesal en el que pudo haber aclarado su narrativa, así como aportado los elementos probatorios que dieran sustento al hecho narrado, situación que, en la especie, no aconteció.

Cabe señalar que los escritos de denuncia en materia de fiscalización deben cumplir con determinados requisitos establecidos por la normativa con la finalidad de que la

autoridad instructora se encuentre en aptitud de desplegar sus facultades de investigación y establecer líneas de investigación que le permitan determinar la existencia o no de hechos presuntamente ilícitos. A tal efecto, el artículo 29 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, enumera los requisitos que deben cumplir los escritos encaminados a iniciar un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

En ese sentido, y derivado del análisis realizado al escrito de queja que nos ocupa, se advierte que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de las consideraciones que puntualmente se exponen a continuación:

- a) Omisión de narrar los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el acto denunciado, que entrelazados entre si haga verosímil el actor reclamado, toda vez que se realiza la denuncia de operaciones no reportadas por la realización de una pinta de barda, sin embargo el quejoso no presenta elementos sobre los cuales versar y entrelazar las circunstancias de modo y lugar, ya que aunque manda una localización, no presenta caudal probatorio que permitan determinar el sitio, el tipo y/o la existencia de una barda con las características descritas, quedando estas circunstancias sin objeto al cual establecer condiciones.
- b) El quejoso denuncia la presunta omisión de operaciones no reportadas por la pinta de una barda, esto se torna jurídica y materialmente imposible de investigar, tomando en consideración que los elementos de prueba proporcionados por el promovente en su escrito de queja fueron una imagen, donde no es posible advertir los hechos denunciados, esto es una barda en beneficio de los sujetos denunciados, además de que la ubicación proporcionada (y a la que dirige el enlace URL y el código QR) no encuentra conexidad con las características visibles en la imagen aportada; lo que no permite establecer el modo y lugar real en que acontecieron los hechos puestos a consideración de la autoridad, por lo que no es posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto de los actos que se pretende se investiguen.
- c) En relación con lo anterior, omite aportar los medios de prueba mediante los cuales se acredite, aún de forma indiciaria, los hechos denunciados, es decir, en los que se observe la totalidad de operaciones aparentemente no reportadas.

Bajo esta premisa, el quejoso fue omiso en aportar los elementos que le exige la normativa (narración de hechos clara, circunstancias de tiempo, modo y lugar, vinculación de hechos con pruebas idóneas, así como las razones para determinar que los hechos denunciados sean un ilícito que pueda ser investigado mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización) para la procedencia de su escrito de queja, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- Por lo que hace al **modo**, no se logra establecer con los elementos probatorios presentados la materialización de los hechos denunciados, es decir, en la imagen proporcionada como prueba no es visible la propaganda que se describe en el escrito de queja.
- Con relación al **lugar**, aunque el quejoso refiere el domicilio en el que presuntamente se encuentra la barda con la pinta de propaganda a favor de la candidatura denunciada, la ubicación a la que dirigen el enlace URL y el código QR presentados, no es la misma a la que corresponde la imagen que es incluida en las probanzas.

En este sentido, la normatividad dispone de forma expresa que la obligación de proporcionar a esta autoridad los datos suficientes para poder trazar alguna ruta de investigación recae en la parte quejosa y cobra especial relevancia en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en virtud de que el régimen de fiscalización si bien tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines, dicha atribución, como todo acto de autoridad, no puede ser utilizada o implementada de manera arbitraria y realizar pesquisas que afecten a los sujetos obligados y/o a terceros, por lo que las actuaciones de esta autoridad deben estar debidamente fundadas, motivadas, justificadas y deben atender a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, racionalidad, entre otros.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo,

modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Al respecto, es trascendente señalar que los **hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar en que acontecieron, que deben de administrarse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos**, pues en el caso concreto se desconoce si quiera de forma indiciaria la posible existencia del acto reclamado, ya que no existe en el caudal probatorio elementos que sustenten lo descrito en el escrito de queja, sin estar en posibilidad de tener punto de partida para realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados, máxime que no se tienen indicios de la existencia del hecho sobre el que versa la denuncia de donde devienen las supuestas operaciones que constituyen el pretendido esquema de financiamiento a que hace referencia el denunciante.

Corroborando lo antes señalado, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la predominancia del carácter dispositivo de los procedimientos sancionadores implican que el denunciante se encuentra obligado a aportar los medios de prueba relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma, motivo por el cual el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión, encontrándose a cargo de este el impulso procesal del procedimiento y no de quien lo tramita. Lo señalado se encuentra establecido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**".

De lo manifestado con anterioridad, es dable concluir que el escrito de queja cuenta con las siguientes inconsistencias:

- Omisión de aportar los elementos de prueba que, aún con carácter indiciario, soporten su aseveración, los cuales debía relacionar con la totalidad de los hechos narrados en su escrito de queja.

- De los elementos de prueba aportados no se desprende la materialización de la pinta de una barda con propaganda en favor de la candidatura denunciada en las condiciones y términos narrados.
- La ubicación señalada en el escrito de queja y a la que se accede a través del enlace URL y el código QR, no encuentran correspondencia con las características de la imagen con la que se pretenden acreditar los hechos denunciados.

Dichas inconsistencias constituyen elementos sustantivos en términos de los requisitos establecidos en el artículo 29 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y cuyo incumplimiento trae aparejado la improcedencia del procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del citado Reglamento.

### **3.2 Oficio de prevención al quejoso.**

Por consiguiente y tal y como se manifestó en el apartado anterior, de los presuntos hechos narrados en el escrito de queja no se advierten las circunstancias de modo y lugar de los hechos en los cuales se materializó la comisión de las conductas que la parte quejosa estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que estos resultan oscuros y que el denunciante omitió presentar medios de prueba suficientes, idóneos o siquiera indiciarios, es que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, así como lo establecido en el 41 numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previno al quejoso para el efecto de que formulara una narración clara de los hechos, proporcionara la descripción sucinta de las circunstancias de modo y lugar de dichos hechos y aportara los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente y que enlazadas entre sí, hagan verosímil y permitan acreditar la veracidad de los hechos que presuntamente vulneran la normatividad en materia de fiscalización dentro de los procesos electorales.

En la especie, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/16174/2024, notificó, a través del portal de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización,

la prevención a Movimiento Ciudadano, a efecto que en un plazo de setenta y dos horas subsanara las omisiones de su escrito de queja, a fin que diera cumplimiento a los requisitos señalados en la normativa y proporcionando los elementos identificados en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; apercibiéndole para que en caso de que no lo hiciera así, la queja se desecharía en términos de lo señalado en el artículo 31 numeral 1, fracción II y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. A continuación, se transcribe la parte conducente:

*“(…) del análisis al escrito presentado, se advierte la actualización de la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones V, VI y VIII, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización por lo que hace a la falta de claridad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como el aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, mediante los cuales relacione todos y cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; lo anterior en virtud de que denuncia la presunta omisión en el reporte de operaciones con motivo de la pinta de una barda, sin embargo, no se presentan elementos de prueba que acrediten, incluso de forma indiciaria la existencia de la barda y que los hechos puestos a consideración de esta autoridad pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, elementos indispensables a efecto que esta autoridad esté en aptitud de trazar una línea de investigación.*

*Lo anterior resulta indispensable debido a que no obstante las amplias facultades que se le otorgan a esta autoridad para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, las quejas o denuncias presentadas, deben cumplir con dichas cuestiones pues, en su conjunto, resultan necesarias para dotar a esta autoridad de los elementos mínimos que le permitan trazar una línea de investigación.*

(…)

- *Proporcione elementos de prueba que acrediten, incluso de forma indiciaria la existencia de la barda y los cuales se relacionen con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial.*
- (…)”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/566/2024/NL**

Lo anterior, tomando en consideración que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “*aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación*”<sup>8</sup>, situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados por el quejoso, ya que no es posible advertir la existencia de la barda que da origen a los gastos no reportados.

Robustece lo anterior y resulta aplicable por analogía, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-2/2024, SUP-REP3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que se valida desechar las quejas cuando no se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral, materia de denuncia.

En atención a lo anterior, resulta indispensable señalar que, una vez fenecido el plazo indicado, el quejoso omitió presentar, en tiempo y forma, un escrito a través del cual desahogara la prevención formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización, circunstancia que se aprecia a continuación:

<b>Fecha del acuerdo de prevención</b>	<b>Fecha de notificación de la prevención</b>	<b>Término del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>¿Desahogó la prevención?</b>
29 de abril de 2024	01 de mayo de 2024 14:42:53 hrs.	05 de mayo de 2024 14:42:53 hrs.	No

En esa tesitura, se reafirma que la autoridad fiscalizadora advirtió la existencia de diversas omisiones a los requisitos de procedencia de un procedimiento de queja, los cuales ya fueron expuestos de forma pormenorizada en los párrafos que anteceden, y que, asimismo, fueron hechos del conocimiento del quejoso a través del citado oficio de prevención INE/UTF/DRN/16174/2024, requiriéndole a efecto de

<sup>8</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

que, en el plazo de setenta y dos horas, subsanara las distintas inconsistencias y omisiones detectadas.

No obstante, esta autoridad advierte que, en el caso que nos ocupa, el quejoso omitió dar contestación al requerimiento que le fue planteado y, consecuentemente, dar cumplimiento a la prevención contenida en dicho oficio, solventando o aclarando los puntos de incumplimiento señalados en el oficio de prevención de mérito.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI y así como lo establecido en los diversos 31 numeral 2, 33 numeral 2 y 41 numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** el escrito de queja presentado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a **Movimiento Ciudadano**, a través del Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/566/2024/NL**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**